



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO RECTORADO

RESOLUCION N° 380-2020-R

Lambayeque, 16 de marzo del 2020

VISTO:

El Expediente N° 356-2020-SG (244-2019-ST) (Exp. N° 9938-2019-OGRRHH) que contiene el procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra de doña **Eugenia De Jesús Linares Moreno** en calidad de Secretaria de la Dirección de Escuela de la Facultad de Ciencias Económicas, Administrativas y Contables de la UNPRG al momento de los hechos por presuntamente incurrir en la falta disciplinaria del inciso d)¹ correspondiente al inciso 98.2. del artículo 98° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (concordante con los incisos 21^{o2} y 30^{o3} del artículo 6° de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo) consistente en la presunta agresión física en contra del estudiante doña Harumi Anaís Nieto Rivera el 11 de noviembre de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, los hechos materia del presente procedimiento disciplinario, son generados a partir de la denuncia del 11 de noviembre del 2019 formulada por doña Harumi Anaís Nieto Rivera en contra de la trabajadora administrativa Eugenia Linares Moreno (posteriormente se determinan los nombres completos de la denunciada), por agresión física y psicológica.

Que, ante esto, se expide la Carta N° 094-2019-ST-UNPRG, del 26 de noviembre de 2019 a efectos de que doña Harumi Anaís Nieto Rivera, en calidad de denunciante, proceda a brindar su declaración personal para contarse con mayores elementos de juicio respecto de su denuncia.

Que, en el curso de la investigación, se emite el Oficio N° 407-2019-ST-UNPRG, del 28 de noviembre de 2019, se solicita a la OGRRHH los datos escalafonarios del personal investigado lo que es respondido mediante el Informe N° 1866-2019-OEED-OGRRHH, del 10 de diciembre de 2019.

Que, es así que se genera el Acta de Declaración de doña Harumi Anaís Nieto Rivera con fecha del 28 de noviembre del 2019, sindicando a la denunciada como doña Eugenia Linares quien cumple funciones de Secretaria en la Dirección de Escuela de la Facultad de Ciencias Económicas, Administrativas y Contables de la UNPRG. En dicha declaración, precisa lo siguiente:

Manifiesta que el día de los hechos, esto es el 11 de noviembre del 2019 como a las 5.00 p.m., se dirigió a la Dirección de la Escuela de la Facultad de Ciencias Económicas, Administrativas y Contables de la UNPRG para que se le corrigiera el documento para su jurado de prácticas porque estaban mal escrito sus nombres.

¹ Artículo 98° Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. - Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria: "98.1. La comisión de alguna de las faltas previstas en el artículo 85 de la Ley, el presente Reglamento, y el Reglamento Interno de los Servidores Civiles - RIS, para el caso de las faltas leves, por parte de los servidores civiles, dará lugar a la aplicación de la sanción correspondiente.

98.2. De conformidad con el artículo 85, literal a) de la Ley, también son faltas disciplinarias: (...) d) Agredir (...) físicamente al ciudadano usuario de los servicios a cargo de la entidad. (...)".

² Artículo 6° Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. - Clases de faltas disciplinarias: "Son faltas de carácter disciplinario las siguientes: (...) 21. Agredir (...) físicamente al ciudadano usuario de los servicios que brinda la UNPRG. (...)".

³ Artículo 6° Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. - Clases de faltas disciplinarias: "Son faltas de carácter disciplinario las siguientes: (...) 30. No respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. (...)".



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO RECTORADO

RESOLUCION N° 380-2020-R

Lambayeque, 16 de marzo del 2020

Entonces, cuando le dijo a la denunciada que, por favor, le corrigiera el documento, esta le contestó que le dio dos documentos a lo que la denunciante le respondió que los dos documentos estaban mal sus nombres por cuanto esos documentos los presentó a su Jurado porque son documentos originales sino - agrega la denunciante- no les recibirían sus documentos porque estaban mal escritos sus nombres y, en todo caso, si es así le pidió que le cambiara de jurado respondiendo la denunciada que ningún jurado le iba a recibir sus documentos motivando que no sea atendida, retirándose a otra oficina.

En esta nueva oficina, es atendida por don Carlos Delgado quien ofreció en ayudar, lo que ocasionó que esos instantes pase la denunciada y le hace un gesto grosero que se materializa en levantarle el dedo mayor obscenamente, posando en forma sarcástica y atrevida, lo que generó malestar en don Carlos Delgado quien se ofreció en ayudarle.

No obstante, como este señor tenía mucho trabajo, la denunciante nuevamente regresó a la Oficina de Dirección de Escuela, sin que la denunciada le atiende y estaba por cerrar.

Es allí que la denunciante procedió a tomar una foto por medio de su teléfono celular para evidenciar que sí se hizo presente para realizar sus trámites de corrección de nombres por lo que, al momento de sacar su celular para tomar la referida foto, la denunciada se levantó de su escritorio y le propinó un manotazo en su mano derecho haciendo caer su celular en el escritorio y aparte le propinó una fuerte bofetada en la mejilla.

Todo eso lo presencié el profesor don José Gómez Navarro quien, en ese momento, ingresaba a esta oficina procediendo a auxiliar sacándola de la referida oficina.

Que, contando con dicha información, se expide la Carta N° 096-2019-ST-UNPRG, del 28 de noviembre de 2019 a efectos de que la denuncia, proceda a brindar su declaración personal para contarse con mayores elementos de juicio respecto de su denuncia.

Que, en este sentido, se genera el Acta de Declaración de la denunciada Eugenia de Jesús Linares Moreno, del 05 de diciembre del 2019, con el propósito de rendir su declaración. En ella, declara lo siguiente:

Menciona que trabaja en la Dirección de Escuela de la Facultad de Ciencias Económicas, Administrativas y Contables de la UNPRG indicando que la denunciante llegó a la oficina para conversar con el Director de la Escuela quien es el profesor Oswaldo Mendoza Otiniano para luego acercarse a su escritorio para darle las indicaciones con el objeto de que le corrigiera el documento referente a un apellido que estaba con minúscula y además que le cambiara de jurado.

Ante esto, la denunciada le consultó a su Jefe sobre el cambio de jurado atendiendo a que era el único que dar las órdenes correspondientes quien le respondió que no procedía el cambio de jurado, por cuanto el Decano había expedido un documento que debido al Licenciamiento tenían que tener todos los archivos de práctica en orden; frente a dicha situación, es que se comunica a la solicitante que no se podía cambiar el jurado y que este cambio de jurado sólo se daba por motivos de licencia del docente, por salud o por cese de docentes.

Por ese motivo, ante la negativa del cambio de jurado, la denunciante se exalta y comenzó a gritar hacia la denunciada que le habían sacado de un mercado, que era vendedora de papas, que no debería estar en esa oficina, amenazándola que la iba a publicar en el Facebook diciendo que era mala trabajadora.





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO RECTORADO

RESOLUCION N° 380-2020-R

Lambayeque, 16 de marzo del 2020

Después de varias horas regresó y sin percatarse le tomó una foto a la trabajadora denunciada, la cual se encontraba atendiendo a un docente al entregarle sus fichas de asistencia a clases, por lo que procedió a reaccionar tapando el celular para después quitárselo porque quería tomarle una foto sin su consentimiento, por lo que la denunciante procedió en gritar diciendo que la denunciada la estaba agrediendo, en eso interviene el profesor don José Gómez Navarro, quien la sacó de la oficina, continuando con sus gritos diciendo que esto no se iba a quedar así, que la iba a sacar del trabajo y que se cuide porque ella era la sobrina del Vicerrector Académico Bernardo Nieto Castellanos.

Concluye su declaración la denunciada alegando que nunca agredió a la denunciante, pues solo atinó en tapar la cámara con su mano para que no filme, sin ocurrir alguna agresión física o psicológica y que la agraviado de estos hechos es ella.



Que, debe tenerse en cuenta que la actuación de la Secretaría Técnica se enmarca en función a lo dispuesto mediante el artículo 8° de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo que regula lo concerniente al órgano instructor que establece la responsabilidad administrativa disciplinaria del personal administrativo de conformidad con el artículo 3° de dicho Reglamento.

Que, en función de lo señalado corresponde emitirse la correspondiente Resolución a través de la cual se dará inicio al correspondiente procedimiento disciplinario lo que obliga a que en virtud del artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el artículo 35° de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo y el Anexo D – estructura del acto inicia el PAD de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil se deba estructurar la presente Resolución Rectoral siguiendo dichos parámetros:



1. Identificación de los servidores o ex servidores civiles y puestos públicos desempeñados al momento de la presunta falta disciplinaria

A los efectos del presente inicio del procedimiento disciplinario aparece identificado doña Eugenia De Jesús Linares Moreno en calidad de Secretaria de la Dirección de Escuela de la Facultad de Ciencias Económicas, Administrativas y Contables de la UNPRG al momento de los hechos por presuntamente incurrir en la falta disciplinaria del inciso d) correspondiente al inciso 98.2. del artículo 98° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (concordante con los incisos 21° y 30° del artículo 6° de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo) consistente en la presunta agresión física en contra del estudiante doña Harumi Anais Nieto Rivera el 11 de noviembre de 2019.

2. Imputación de la falta. Descripción de los hechos materia de la presunta falta disciplinaria

En este punto, referido a la exigencia constitucional de tipificación, corresponde proceder al proceso subsuntivo y ponderativo de las disposiciones jurídicas de servicio civil ligadas al caso materia de autos consistente en la imputación que se hace a doña Eugenia de Jesús Linares Moreno en calidad de Secretaria de la Dirección de Escuela de la Facultad de Ciencias Económicas, Administrativas y Contables de la UNPRG al momento de los hechos por presunta agresión física en contra del estudiante doña Harumi Anais Nieto Rivera el 11 de noviembre de 2019.





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO RECTORADO

RESOLUCION N° 380-2020-R

Lambayeque, 16 de marzo del 2020

Desde dicha óptica, el personal investigado habría vulnerado con su actuar la prescripción contenida en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que sanciona, previo proceso administrativo con suspensión temporal o con destitución, el **"AGREDIR (...) FÍSICAMENTE AL CIUDADANO USUARIO DE LOS SERVICIOS A CARGO DE LA ENTIDAD"** (concordante con los incisos 21° y 30° del Art. 6° de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, debiendo indicarse que dicha falta disciplinaria se materializa en el caso materia de investigación disciplinaria, atendiendo a que el personal sometido a procedimiento administrativo disciplinario habría agredido físicamente a la estudiante doña Harumi Anais Nieto Rivera el 11 de noviembre del 2019, conforme a los términos de la denuncia efectuada mediante la denuncia del 11 de noviembre del 2019.

En dicho orden de ideas, con su conducta materia de investigación disciplinaria habría incurrido entonces en la falta disciplinaria antes señalada lo que encuentra prueba cabal en la denuncia antes señalada lo que contribuiría a la acreditación de las presuntas faltas disciplinarias.

Con su conducta, el personal investigado habría vulnerado presumiblemente, a nivel universitario, los incisos 21° y 30° del artículo 6° de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en el rubro relacionado a las clases de faltas disciplinarias materializadas, en el presente contexto, en **"AGREDIR (...) FÍSICAMENTE AL CIUDADANO USUARIO DE LOS SERVICIOS QUE BRINDA LA UNPRG. (...) "** y **"NO RESPETAR LOS DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. (...) "**⁴ pues pese a conocer, en su condición de personal al servicio de la administración en general, de la obligación de actuar de manera adecuada con el público, entre ellos con doña Harumi Anais Nieto Rivera, habría procedido presumiblemente a agredir físicamente a dicha persona usuaria de los servicios administrativos de la UNPRG generándose la aparente agresión física producida por dicho servidor administrativo.

3. Disposiciones jurídicas vulneradas

Las disposiciones jurídicas presuntamente vulneradas por el personal investigado al momento de los hechos son el artículo 98° inciso 98.2. apartado d) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057:

Artículo 98° Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria: "98.1. La comisión de alguna de las faltas previstas en el artículo 85 de la Ley, el presente Reglamento, y el Reglamento Interno de los Servidores Civiles - RIS, para el caso de las faltas leves, por parte de los servidores civiles, dará lugar a la aplicación de la sanción correspondiente.

98.2. De conformidad con el artículo 85, literal a) de la Ley, también son faltas disciplinarias: (...) d) **Agredir (...) físicamente al ciudadano usuario de los servicios a cargo de la entidad. (...)**".

⁴ Por un tema de vigencia jurídica, la mención al artículo 55° apartado 2 de la Ley N° 27444, se entiende al artículo 66° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General: Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes: (...) 2. Ser tratados con respeto y consideración por el personal de las entidades, en condiciones de igualdad con los demás administrados. (...)



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO RECTORADO

RESOLUCION N° 380-2020-R

Lambayeque, 16 de marzo del 2020

En igual medida, las disposiciones jurídicas presuntamente vulneradas por el personal investigado al momento de los hechos son los incisos 21° y 30° del artículo 6° del Reglamento del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de esta Casa Superior de Estudios:

Artículo 6° Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.- Clases de faltas disciplinarias: "Son faltas de carácter disciplinario las siguientes: (...) 21. **Agredir (...) físicamente al ciudadano usuario de los servicios que brinda la UNPRG. (...)**".

Artículo 6° Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.- Clases de faltas disciplinarias: "Son faltas de carácter disciplinario las siguientes: (...) 30. No respetar los derechos de los administrados establecidos en el Art. 55° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (...)".

4. Sanción que correspondería a la falta imputada

Respecto del personal investigado, se plantea la sanción principal de **DESTITUCIÓN⁵** debiendo procederse a la aplicación de la sanción accesoria de **INHABILITACIÓN AUTOMÁTICA PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA POR EL PLAZO DE CINCO (5) AÑOS⁶** de manera que se encuentran prohibido de reingresar a prestar servicios a favor del Estado, contados a partir de que la resolución administrativa que causa estado es eficaz.

Para esto debe proceder a tener en cuenta que en la determinación de la probable sanción, se deben considerar los alcances de la parte pertinente del artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil⁷.

⁵ Conforme a los alcances de los artículos 88° inciso c) y 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil además de los artículos 263° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, 1° y siguientes del Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública y el mismo tenor del Decreto Supremo N° 012-2017-JUS, Aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295 que modifica el artículo 242° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública.

⁶ Sobre el sustento de los artículos 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y 105° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

⁷ Artículo 87° Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.- Determinación de la sanción a las faltas: La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- Las circunstancias en que se comete la infracción.
- La concurrencia de varias faltas.
- La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- La reincidencia en la comisión de la falta.
- La continuidad en la comisión de la falta.
- El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso".



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO RECTORADO

RESOLUCION N° 380-2020-R

Lambayeque, 16 de marzo del 2020

Al efecto, debe valorarse que la situación materia de investigación disciplinaria producida genera una **grave afectación al interés público** pues, con su actuar, el personal investigado defrauda la confianza de la administración pública universitaria al proceder a actuar inadecuadamente con los ciudadanos que requieren conocer las diversas actividades de la administración universitaria y, en base a ello, realizarlas como aquellas que son solicitadas al personal que viene siendo investigado; en este aspecto, la agresión física en la cual habría incurrido el personal de esta administración no resultaba necesaria ni adecuada como parte de la exigencia del buen trato interpersonal al público.

En igual orden de ideas, para la determinación de la sanción propuesta, debe valorarse la condición objetiva de determinación de la sanción establecida a partir de la **conurrencia de varias faltas**⁸ atendiendo a que los hechos materia de análisis disciplinario permiten advertir la presunta agresión física en contra de uno de los miembros de la comunidad universitaria, en concreto de doña Harumi Anais Nieto Rivera, por parte del personal administrativo de nuestra Universidad.

Al efecto, debe procederse a la valoración de la condición objetiva referida a **las circunstancias en que se comete la infracción de naturaleza disciplinaria** atendiendo a que, de acuerdo a los términos de la denuncia efectuada mediante el escrito del 11 de noviembre de 2019, suscrito por doña Harumi Anais Nieto Rivera aparece que el servidor administrativo doña Eugenia de Jesús Linares Moreno habría agredido físicamente a dicha denunciante tratándose de una conducta contraria a las buenas relaciones inter personales⁹ promovidas por el personal universitario en su calidad de personas ya que, como trabajadores públicos, nos debemos a los ciudadanos quienes hacen uso de los servicios universitarios encontrándose, dentro de estos últimos, el denunciante presuntamente agredido de manera física por el personal sometido a disciplinario.

En este aspecto, **ante la presencia de tres (3) condiciones objetivas de determinación de la sanción establecidas expresamente en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, la administración establece que la sanción propuesta resulta adecuada ante el análisis objetivo de las condiciones objetivas materia de análisis, conforme a los medios de prueba que escoltan el expediente disciplinario.

5. Plazo para presentación de descargos

De conformidad con el artículo 35° inciso 3.5.2. de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de nuestra Casa Superior de Estudios, el personal investigado podrá presentar sus **DESCARGOS** dentro del plazo perentorio de cinco (5) días hábiles pudiendo prorrogarse el mismo.

⁸ Al respecto, son las faltas disciplinarias referidas a "Agredir (...) físicamente al ciudadano usuario de los servicios a cargo de la entidad. (...)" así como a "Agredir (...) físicamente al ciudadano usuario de los servicios que brinda la UNPRG. (...)" y "No respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. (...)" consignados, respectivamente, en el artículo 98° inciso 98.2. apartado d) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil así como en el artículo 6° incisos 21° y 30° de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

⁹ Huamán Ordóñez, L. Alberto (2019). Procedimiento Administrativo General Comentado. Análisis, Artículo por artículo, del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Jurista, 562 y 564: "El artículo 64° del TUO de la LPAG recoge un amplio catálogo de derechos de los administrados constituyéndose tal listado en un interesante contrafuerte para afrontar, con seguridad, el amplio curso de las potestades y privilegios de los poderes públicos los que tienen un carácter súper abundante o exorbitante, imputable a la administración. Sostenido lo anterior, cabe analizar cada uno de dichos derechos: (...) ii) el buen trato en condiciones de igualdad con otros administrados: este derecho legal precisado en el apartado 2° del artículo 64° involucra el buen trato dentro de las administraciones públicas atendiendo a que, en realidad, el administrado es un cliente, esto es alguien que espera un adecuado servicio emanado de los estamentos gubernamentales de modo que no está en manos de los órganos administrativos el decidir discrecionalmente si lo presta de manera adecuada o no. Al amparo de esta perspectiva, el buen trato, entonces, marca un entero y visible contenido imperativo ligándose a la dignidad humana, igualdad ante la ley y a la buena administración como derechos fundamentales. El buen trato no emana solamente de una mera cortesía derivada de la interacción producto de las relaciones humanas o sociales sino de un verdadero derecho legal con respaldo constitucional".



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO RECTORADO

RESOLUCION N° 380-2020-R

Lambayeque, 16 de marzo del 2020

6. Derechos y obligaciones en el trámite del procedimiento

El personal investigado tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, al goce de sus compensaciones, el ser representado por abogado en toda etapa del presente procedimiento, así como el acceder al expediente disciplinario en cualquiera de las etapas del procedimiento; respecto de sus obligaciones, se les informa que no se les puede conceder licencias por interés del servidor civil mayores a cinco días hábiles ni renunciar.

7. Antecedentes y documentos origen del inicio del procedimiento

Los antecedentes y documentos origen del presente procedimiento disciplinario se materializan en:

Denuncia del 11 de noviembre del 2019 formulada por doña Harumi Anaís Nieto Rivera en contra de la trabajadora administrativa Eugenia Linares Moreno (posteriormente se determinan los nombres completos de la denunciada), por agresión física y psicológica.

Carta N° 094-2019-ST-UNPRG, del 26 de noviembre de 2019 a efectos de que doña Harumi Anaís Nieto Rivera, en calidad de denunciante, proceda a brindar su declaración personal para contarse con mayores elementos de juicio respecto de su denuncia.

Oficio N° 407-2019-ST-UNPRG, del 28 de noviembre de 2019, se solicita a la OGRRH los datos escalafonarios del personal investigado lo que es respondido mediante el Informe N° 1866-2019-OEED-OGRRH, del 10 de diciembre de 2019.

Acta de Declaración de doña Harumi Anaís Nieto Rivera con fecha del 28 de noviembre del 2019, sindicando a la denunciada como doña Eugenia Linares quien cumple funciones de Secretaria en la Dirección de Escuela de la Facultad de Ciencias Económicas, Administrativas y Contables de la UNPRG.

Carta N° 096-2019-ST-UNPRG, del 28 de noviembre de 2019 a efectos de que la denuncia, proceda a brindar su declaración personal para contarse con mayores elementos de juicio respecto de su denuncia.

Acta de Declaración de la denunciada Eugenia de Jesús Linares Moreno, del 05 de diciembre del 2019, con el propósito de rendir su declaración.

8. La autoridad pertinente para recibir los descargos y plazo para presentarlos

El **ÓRGANO INSTRUCTOR**, por ende, encargado de efectuar las investigaciones, citaciones, audiencias, deliberaciones, conclusiones, sanciones o recomendaciones es la **OFICINA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS** en tanto el **RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO** es el órgano sancionador, teniendo como órgano de apoyo a la Secretaría Técnica previa autorización formal de instauración del procedimiento administrativo disciplinario por parte del Rectorado.

Que la presente Resolución ha sido proyectada por el abogado de la Oficina de Secretaría Técnica, y la visación efectuada por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, constituyen el respaldo legal para la decisión del señor Rector, quien ordenó la emisión de la presente Resolución;





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO RECTORADO

RESOLUCION N° 380-2020-R Lambayeque, 16 de marzo del 2020

En uso de las atribuciones que le confiere al señor Rector el Art. 62° de la Ley N° 30220 y el Art. 40° del Estatuto de la Universidad;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DISPONER el INICIO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del personal investigado doña **Eugenia de Jesús Linares Moreno** en calidad de Secretaria de la Dirección de Escuela de la Facultad de Ciencias Económicas, Administrativas y Contables de la UNPRG al momento de los hechos por presuntamente incurrir en la falta disciplinaria del inciso d)¹⁰ correspondiente al inciso 98.2. del artículo 98° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (concordante con los incisos 21°¹¹ y 30°¹² del artículo 6° de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo) consistente en la presunta agresión física en contra del estudiante doña Harumi Anais Nieto Rivera el 11 de noviembre de 2019, en virtud de las precisiones sostenidas en el Informe de Precalificación y en los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que el **ÓRGANO INSTRUCTOR** encargado de efectuar las investigaciones, citaciones, audiencias, deliberaciones, conclusiones o recomendaciones recaiga en la **OFICINA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS** en tanto el **RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO** es el órgano sancionador, teniendo como órgano de apoyo a la Secretaría Técnica previa autorización formal de instauración del procedimiento administrativo disciplinario para que asuma, en los plazos procesales, la fase instructora de dicho procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR los actuados del presente procedimiento disciplinario a la Secretaría Técnica como órgano de apoyo del órgano instructor para el desarrollo del presente procedimiento.

ARTICULO CUARTO: ESTABLECER que el personal investigado **GOZA DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES** precisados en la parte pertinente de la presente Resolución Rectoral; en consecuencia, tienen **DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, AL GOCE DE SUS COMPENSACIONES, EL SER REPRESENTADO POR ABOGADO EN TODA ETAPA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ASÍ COMO EL ACCEDER AL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO; RESPECTO DE SUS OBLIGACIONES, SE LES INFORMA QUE NO SE LES PUEDE CONCEDER LICENCIAS POR INTERÉS DEL SERVIDOR CIVIL MAYORES A CINCO DÍAS HÁBILES NI RENUNCIAR** en atención a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

ARTÍCULO QUINTO: DETERMINAR que el personal investigado debe asumir el pago íntegro de las copias del presente procedimiento administrativo disciplinario de conformidad con el Texto Único de la Ley de

¹⁰ Artículo 98° Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.- Falta que determinan la aplicación de sanción disciplinaria: "98.1. La comisión de alguna de las faltas previstas en el artículo 85 de la Ley, el presente Reglamento, y el Reglamento Interno de los Servidores Civiles - RIS, para el caso de las faltas leves, por parte de los servidores civiles, dará lugar a la aplicación de la sanción correspondiente.

98.2. De conformidad con el artículo 85, literal a) de la Ley, también son faltas disciplinarias: (...) d) Agredir (...) físicamente al ciudadano usuario de los servicios a cargo de la entidad. (...)".

¹¹ Artículo 6° Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.- Clases de faltas disciplinarias: "Son faltas de carácter disciplinario las siguientes: (...) 21. Agredir (...) físicamente al ciudadano usuario de los servicios que brinda la UNPRG. (...)".

¹² Artículo 6° Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.- Clases de faltas disciplinarias: "Son faltas de carácter disciplinario las siguientes: (...) 30. No respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. (...)".



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO RECTORADO

RESOLUCION N° 380-2020-R

Lambayeque, 16 de marzo del 2020


Acceso y Transparencia a la Información Pública; sin perjuicio de lo señalado, en virtud de los principios del **DEBIDO PROCEDIMIENTO** y de **ACCESO PERMANENTE**¹³, puede solicitar el acceso directo al expediente disciplinario sin mayor formalidad que su identificación por medio de sí o de su abogado defensor plenamente identificado en el escrito correspondiente o en el acto de lectura, así como tomar fotografías digitales del mismo, de considerarlo necesario.

ARTICULO SEXTO: PRECISAR el carácter **INIMPUGNABLE** de la presente Resolución Rectoral con la cual se inicia el procedimiento disciplinario en orden a la parte final del artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTICULO SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, Órgano de Control Institucional, Secretaría Técnica, Facultad de Ciencias Económicas, Administrativas y Contables, al personal sometido al presente procedimiento, así como al denunciante para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVASE.




WILMER CARBAJAL VILLALTA
Secretario General


Dr. JORGE AURELIO OLIVA NUÑEZ
Rector

/niea

¹³ En función al artículo IV. incisos 1.2. y 1.19. así como del artículo 169° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General así como del artículo IV. incisos 1.2. y 1.19. así como del artículo 171° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.